



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

SGC

Cartagena de Indias D. T y C., Doce (12) de septiembre de 2017

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - PRIMERA INSTANCIA
Radicado	13-001-33-33-00-2016-00788-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Demandado	RANCISCA FLOREZ BABILONIA

El anterior recursos de reposición presentado por el, apoderado de la parte demandante, UGPP, el veinticuatro (24) de agosto de 2017, contra el auto dieciocho (18) d Agosto de la presente anualidad, mediante el cual se niega la medida cautelar, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE 2017, A LAS 8:00 AM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: VIERNES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP: Roberto Mario Chavarro Colpas
E.S.D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP
DEMANDADO: FRANCISCA FLÓREZ BABILONIA
RADICADO: 2016-00788

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de [REDACTED] Recurso de Reposición [REDACTED] términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho en fecha 16 de agosto de 2017, notificado mediante estado electrónico del 18 de agosto de la misma anualidad y mediante el cual se dispone negar la medida cautelar solicitada en el cuerpo de la demanda.

Con la solicitud de medida cautelar se pretende la suspensión provisional de la Resolución N° la Resolución No. 012252 del 12 de octubre de 1999, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE- hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por medio de la cual se reconoció una pensión mensual de jubilación gracia a la señora Francisca Flórez Babilonia, sin que éste haya cumplido los requisitos exigidos por la ley, para acceder a tal prestación.

Expone el despacho que la medida provisional solicitada no cumple con los requisitos sustanciales, pues no se visualiza trasgresión a la norma invocada como violada y para decretarse la medida cautelar es necesario que *a prima facie* se verifique que el acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de suspensión y la cual se encuentra en tela de juicio, contraría directamente las normas que se invocan en el concepto de la violación de la demanda.

Además de lo anterior, indica que para estudiar el caso en concreto, se requiere de una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que implican un análisis que trasciende el contenido del acto administrativo que se demanda, por lo cual se hace necesario un examen de fondo que no es procedente en este momento procesal, sino en la sentencia, cuando ya se hayan recaudado las pruebas tendientes a acreditar los supuestos de hechos alegados en la demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Nos permitimos exponer a continuación, nuestra inconformidad con la decisión adoptada por el despacho dentro del caso que nos ocupa.

Lo primero que debemos advertir es que no compartimos los argumentos expuestos en el auto recurrido, tendientes a indicar, que al revisar la Resolución No. 012252 del 12 de octubre de 1999,

Correo notificaciones: efloreza@upgpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 86 07 Cel: 300 764 26 10 / 311 528 28 99

proferida por la extinta Cajanal, por medio de la cual se reconoció una pensión mensual de jubilación gracia a la señora Francisca Flórez Babilonia, no se aprecia *prima facie*, que el contenido del acto administrativo en comento no vulnera alguna norma superior, lo anterior con fundamento en lo siguiente.

Tenemos que la resolución demandada, por medio del cual se reconoció la pensión gracia a la demandada fue emitida de manera errónea, toda vez, que la señora Francisca Flórez Babilonia no cumplió con uno de los requisitos para ser acreedora a dicha prestación, esto es, el requisito de los tiempos de servicios como docente con vinculación, Municipal, Distrital, Departamental o Nacionalizada, pues si bien en cierto, la demandada laboró como docente, al momento de hacer el reconocimiento de la pensión gracia, se tuvieron en cuenta tiempos laborados con vinculación nacional, situación ésta por la que no cumplió con el requisito de los 20 años de servicios como docente, tal como lo exige la norma que regula la prestación, lo que salta a la vista que con los actos demandados, se está vulnerando abiertamente normas de carácter legal como lo es la Ley 114 de 1913, ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933.

En este orden de ideas, de la lectura integral del acto administrativo¹ objeto de demanda se desprende con total claridad que la pensión de jubilación "Gracia" fue reconocida al demandado teniendo en cuenta los tiempos de servicios prestados a través de una vinculación nacional, lo cual no es procedente, siendo así los actos administrativos violatorios de normas de carácter Legal y Constitucional, Veamos:

VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA LEY:

Tenemos que las resoluciones objeto de la presente demanda, contrarían la Ley 114 de 1913, norma que estableció o reguló la pensión gracia, la cual en su artículo 1º estatuye que para acceder a una pensión gracia, se requiere que el interesado acredite entre otras cosas 20 años de servicios como mínimo en calidad de docente nombrado por ente territorial y ante escuelas primarias, secundarias y normales.

"Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."

En la norma transcrita, se precisan cuales son los destinatarios de la mesada pensional materia de examen y muy especialmente aquel requisito relacionado con el tiempo de servicio que como mínimo ha de demostrarse, requisito que no cumplió la demandada, pues, al revisar el expediente administrativo pensional de la señora Francisca Flórez Babilonia, tenemos que ésta allegó en dos oportunidades distintas, certificaciones de tiempos de servicios en las cuales se indicó que la vinculación que tenía como docente desde el 22 de junio de 1976 hasta el 23 de febrero de 1998 fue del orden Nacional. De acuerdo con la certificación de tiempos de servicios y con la resolución demandada, resulta evidente que a la accionada se le reconoció pensión gracia teniéndosele en cuenta tiempos de servicios no computables para dicho derecho, esto es, aquellos prestados bajo nombramiento del orden nacional efectuado a través del Ministerio de Educación Nacional; en razón a lo expuesto, se encuentra demostrada la infracción a las normas legales y constitucionales que desarrollan la pensión gracia, los cuales se explicaron con precedencia.

Por otro lado tenemos lo consagrado en el artículo 6º de la Ley 116 de 1928, que reza:

¹ Resolución No. 012252 del 12 de octubre de 1999

Artículo 6. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

Así mismo en la Ley 37 de 1933, en su artículo 3º, inciso 2º dispuso:

(...)

“Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”

Finalmente, como norma vulnerada con la expedición de los actos que reconocieron la pensión gracia al demandado, tenemos el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989², que fijó límite temporal para conceder el dicho reconocimiento pensional de la siguiente forma:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. De enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

*Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”.
(Negrillas del despacho).*

De acuerdo a las normas trascritas, es claro que para adquirir la pensión de vejez, uno de los requisitos es la *vinculación* a 31 de diciembre de 1980, vinculación ésta que debe ser de carácter, *municipal, distrital, territorial o nacionalizada*, ahora, si bien es cierto, al a fecha señalada la señora Flórez Babilonia, se encontraba laborando, también lo es, que su vinculación era de carácter nacional, razón suficiente para determinar que la resolución que reconoció su derecho pensional, contraría la norma precitada, pues salta a la vista, que al no encontrarse desempeñando el cargo de docente con vinculación municipal, distrital, territorial o nacionalizada, para tales tiempos la demandada no cumplió con dicho requisito exigido por la Ley.

² Ley 91 de 1989, fijó límite temporal para conceder el dicho reconocimiento pensional

Así bien, es evidente que con la vigencia del acto administrativo demandado se está contrariando la Ley 114 de 1913, ley 91 de 1989, ley 37 de 1933 y demás normas concordantes que regulan la materia.

Por último, se hace necesario precisar que con base en los hechos de la demanda y lo demostrado objetivamente en el concepto de violación, se solicitó la suspensión provisional de las resolución demandada y antes mencionada **a fin de proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, pues aparece prima facie la contradicción con los preceptos establecidos en las normas reseñadas y todas las actuaciones que devienen de los reconocimientos objetados, al momento de expedirse aquella.

Se debe recalcar, que ha de tenerse en cuenta que la resolución que representa el acto acusado, carecen de legalidad, puesto que la reliquidación pensional efectuada a través de ella, no era viable a la luz de la constitución y la ley.

Así las cosas, es procedente la suspensión provisional del acto que da fundamento a la pensión percibida en la actualidad por la demandada, para que con ello cese el **pago de las mesadas pensionales que se vienen cancelando, hasta tanto la jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie de fondo respecto la legalidad del mismo y evitar un perjuicio irremediable**, pues, de no suspenderse los efectos del acto enjuiciado y por consiguiente, los pagos que deben realizarse, se afecta sustancialmente los recursos del sistema (que son públicos, tienen destinación específica y especial y por ende, gozan de especial protección) y la sostenibilidad financiera del mismo (Acto Legislativo 01 de 2005, art. 1), toda vez que la entidad se verá obligada a tener que garantizar pagos de mesadas pensionales a las que no se tiene derecho, sin posibilidad de recuperar esos dineros, causándose y agravándose el detrimento patrimonial a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sucesora por mandato legal de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que se exponen en el auto objeto de recurso, no es cierto que la solicitud de medida cautelar esté basada en circunstancias que deban ser resueltas o decididas en la sentencia, pues al hacer una comparación entre la parte considerativa de los actos administrativos demandados y las normas que se invocan como vulneradas, es evidente y manifiesto, la violación de las normas sustanciales invocadas como trasgredidas, requisito éste que exige el Art. 231 del CPACA para que se decrete la medida cautelar, además de ello, lo que se busca con dicha medida, es una **suspensión provisional del acto administrativo objeto de demanda, hasta tanto se dicte sentencia, mas no la nulidad de plano del mismo**, esto con el fin de evitar que la entidad siga cancelando sumas de dineros por concepto de pensión gracia a la que la demandada no tiene derecho.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Sentencia del Consejo de Estado, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia

(...) Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. (...)

En este orden de ideas, es evidente que con la vigencia del acto administrativo demandado se está vulnerando la Ley 114 de 1913, ley 91 de 1989 y el artículo 128 de la Constitución Política y demás normas concordantes que regulan la materia.

Conforme a todo lo expuesto, es más que evidente la urgencia en el decreto de la suspensión provisional de la Resolución N° la Resolución No. 012252 del 12 de octubre de 1999, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE- hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por medio de la cual se reconoció erradamente una pensión mensual de jubilación gracia a la señora Francisca Flórez Babilonia, por lo que solicito a este despacho de manera muy respetuosa, se suspenda el pago por concepto de mesadas pensionales, efectuada mediante el acto administrativo demandado, hasta tanto se decida de fondo el presente litigio.

Así bien le solicito de manera muy comedida a este despacho reponer el auto del 16 de agosto de 2017 y en consecuencia conceder la medida cautelar solicitada.

De usted.

Muy atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

Proyectó: Karen Cardona
Aprobó: EAFA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION UGPP
REMITENTE: CAROLAIN MENDOZA
DESTINATARIO: DESPACHO 001
CONSECUTIVO: 20170848903
No. FOLIOS: 5 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 24/08/2017 04:02:15 PM

FIRMA: _____

